

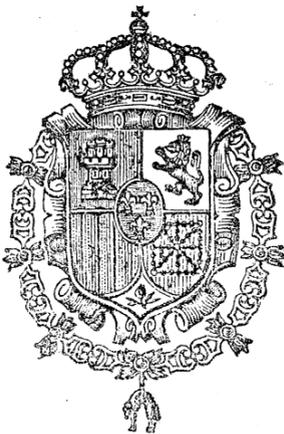
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Mayo de 1719 el Ayuntamiento de Flix y los terratenientes del pago de las Ambagas, de aquel término municipal, otorgaron una escritura de concordia, por la que se comprometieron dichos terratenientes á pagar al citado Ayuntamiento la quincena parte de los frutos que produjeran las expresadas tierras de las Ambagas, excepto el manso de Pedro José Perelló y tierras anexas á su morada, que debían pagar la duodécima parte de los frutos, renunciando en cambio el Ayuntamiento de Flix á cualquiera Tall y Taches, así reales como de villa, tanto los vencidos hasta el día del otorgamiento de la concordia, como de los que pudieran vencer en adelante:

Que á consecuencia de las leyes de desamortización, el Estado se incautó de las prestaciones que los terratenientes de Ambagas venían abonando al Ayuntamiento, y en su vista, los mismos terratenientes redimieron dichas cargas ó prestaciones, otorgándoseles, en su consecuencia, la correspondiente escritura en el año 1856:

Que en el año 1881, el Ayuntamiento de Flix, que hasta entonces había venido abonando las contribuciones que correspondían á las tierras de las Ambagas, las incluyó en el repartimiento de la contribución territorial:

Que en vista de este hecho, el Procurador D. José Meiz Ibáñez, en nombre de D. José Galcerán Pedret y otros terratenientes de las Ambagas, acudió al Juzgado en 12 de Julio de 1886, con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Flix, para que en definitiva se declarara que la expresada Corporación municipal venía obligada y debía satisfacer las contribuciones y tributos pertenecientes á dichas tierras, partida de las Ambagas, ó bien que el referido Municipio debía y venía obligado á otorgar á los demandantes, como propietarios de fincas en dicha partida de Ambagas, una justa y equitativa compensación, dándoles en pago una cantidad líquida en equivalencia de dichas contribuciones, abonando además á los demandantes lo que hubieran satisfecho desde 1881 por los tributos de las mencionadas fincas, así como los perjuicios y daños que se les habían ocasionado, con imposición de las costas del juicio:

Que por medio de un otrosí en el referido escrito de demanda, ampliaron ésta los demandantes, por haber enajenado el Ayuntamiento de Flix la finca de las Ambagas, conocida por Mas de Pedro José Perelló, para pago de la contribución, y se suplicaba al Juzgado se sirviera acordar que el Municipio de Flix se hacía res-

ponsable de la venta realizada por su Alcalde de la finca Mas de Pedro José Perelló, y en su consecuencia, que por tal acto venía desde luego obligado á resarcir los daños y perjuicios que se habían causado y pudieran causarse al D. José Galcerán Pedret con motivo de esta venta:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento para contestar á la anterior demanda, la expresada Corporación, después de personada en autos y antes de contestarla, propuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en los demandantes, y, sustanciado este artículo previo, fué resuelto por auto del Juzgado, de que apeló la parte demandante, siendo revocado por la Audiencia del territorio, que declaró que no había lugar á la excepción de falta de personalidad en los actores al comparecer y promover el juicio, y que el Ayuntamiento de Flix estaba obligado á contestar á la demanda dentro del término legal:

Que resuelto este incidente, el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa fundándose en que no era dado á los Tribunales ordinarios admitir demanda alguna contra las providencias de apremio por débitos á la Hacienda, ínterin no se probase por medio de documento fehaciente que se había apurado la vía gubernativa, según los artículos 131 y 132 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en que sólo á los Gobernadores, en su calidad de Jefes de la Administración provincial y de la Hacienda pública de la misma, les está reservado entablar competencias á los Tribunales y Juzgados en los asuntos de Hacienda; en que el caso de que se trataba correspondía sola y exclusivamente á la Administración como cuestión previa, excedido ó abusado de sus atribuciones al ponerlas en práctica; en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan las Corporaciones municipales ó dependientes de su jurisdicción, según el art. 22 de la vigente ley Provincial; en que procede suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del supuesto delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión que motivaba la competencia, consistía en determinar si el Ayuntamiento de Flix había de pagar las contribuciones que pudieran pesar sobre las tierras y fincas que en término de dicho pueblo poseían los demandantes D. José Galcerán y litis socios, ó si habían de ser éstos los que las pagasen, mas no considerando el caso como una cuestión tributaria y relacionada con el sistema de impuestos de Hacienda votados por las Cortes, sino como obligación nacida de cierto contrato, otorgado en 2 de Marzo de 1719, entre los antecesores de los actuales terratenientes de las Ambagas y la Corporación municipal, que en aquel tiempo era de Flix: que aparte de las sucesivas transformaciones que el sistema tributario y la condición actual de las tierras, en un tiempo de los pueblos y otras Corporaciones y manos muertas, ha sufrido, esto no implicaba el que un primitivo convenio ó concordia, pactado y ajustado confor-

me á los principios estrictos del derecho civil, hubiera de ser examinado y de resolverse sobre el mismo por los Tribunales de justicia, y no por la Administración: que percibiendo el Ayuntamiento el 80 por 100 de las prestaciones en especie que pagaban, y fueron redimidas por los terratenientes de las Ambagas, resultaría doblemente beneficiado, lo cual pugnaba con el convenio concordia: que no se trataba en el presente caso de un simple pago de contribuciones y apremio por su retraso en pagar, sino de saber quién era el obligado á verificar ese pago, cuya decisión, por ser la última consecuencia de un contrato puramente civil, al Juzgado tocaba resolver, no teniendo, por tanto, aplicación las disposiciones administrativas invocadas por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda promovida por los terratenientes del partido de las Ambagas, término municipal de Flix, contra el Ayuntamiento de este pueblo, tiene por objeto hacer efectiva una obligación contraída entre demandantes y demandados, en la que el referido Ayuntamiento intervino como entidad judicial y no como administrador de los bienes del pueblo, revisando, por tanto, el contrato ó concordia de 2 de Marzo de 1719, un carácter esencialmente civil.

2.º Que las obligaciones que de tales contratos nacen, sólo pueden exigirse ante los Tribunales del fuero común, sin que la Administración tenga en estos casos atribuciones para resolver sobre dichos convenios.

Y 3.º Que esto no obsta para que la Administración, en cumplimiento de lo que previenen las leyes sobre tributación, haga efectivos los impuestos que pesan sobre las tierras del partido de las Ambagas, empleando para ello los procedimientos administrativos vigentes, y dejando á los Tribunales del fuero común la facultad de resolver sobre el contrato civil, y responsabilidades que del mismo puedan nacer:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para hacer efectivos los impuestos que gravan las tierras de las Ambagas, en el tiempo y forma que las leyes establecen, y contra las personas, que, con arreglo á las mismas, deban abonarlos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, usando de las facultades

que le concede el art. 2.º del Código y el 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, propone que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Victoria García Ortiz é Isabel Ortiz Lacasa por el delito de suposición de parto se conmute por la de cuatro meses de arresto:

Considerando que, atendido el grado de malicia con que procedieron las reos y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley citada:

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Victoria García Ortiz é Isabel Ortiz Lacasa por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Antonio Ramos Navarro pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Antonio Ramos Navarro del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Rafael Hernández Vilches pidiendo indulto de la pena de diez y ocho años, de reclusión que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por el reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas más de cinco sextas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Rafael Hernández Vilches del resto de la pena de diez y ocho años de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Logroño al Brigadier D. Fermín Jáudenes y Alvarez, actual Jefe de brigada del distrito militar de Burgos.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Manuel Cassola.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Burgos, al Brigadier D. Amós Quijada y Muñiz.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Manuel Cassola.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de campaña del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Adolfo Jiménez Castellanos.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Manuel Cassola.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Aragón al Brigadier D. Antonio Losada y Cozra.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Manuel Cassola.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Elías Sarrasqueta y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la capacidad de unos y la incapacidad de otros de los Concejales electos en el Ayuntamiento de esa capital en las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos interpuestos por D. Juan José de Verastegui, Don Felipe Hernández y Rodríguez y D. Eustasio Ezquerecocha y Olano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en Vitoria para que fueron electos en Mayo último, y D. Elías Sarrasqueta, contra dicho acuerdo, en cuanto declaró la capacidad para el mismo cargo de D. Pedro Medinaveitia y Don Félix Ezeverri:

Consta que en 1.º de Junio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver algunas protestas contra la elección de que hoy no se ocupan los reclamantes, y otras contra la capacidad de los cinco Concejales referidos, fundándose los peticionarios en que los Sres. Verastegui, Hernández y Ezquerecocha son accionistas de la Sociedad para la conducción de aguas del Gorbea á Vitoria, y el último, además, tasador de relojes en el Monte de Piedad de la población, por lo que percibe el 1 por 100 de los empeños:

Los tres Concejales referidos fueron declarados capaces:

En cuanto á los Sres. Medinaveitia y Ezeverri, se alegó que el primero suministraba el pan al Hospital civil de Santiago, al que están agregados la Casa de Maternidad y el Hospital de dementes en las primeras estancias, cuyos gastos corren á cargo del Ayuntamiento, y el segundo es Director del Instituto de segunda, por el que percibe además de su sueldo como Catedrático, 500 pesetas al año, y tiene habitación:

La Junta extraordinaria declaró la capacidad del primero y la incapacidad del último.

Recausados sus acuerdos, la Comisión provincial declaró la validez de las elecciones, y por mayoría estimó la incapacidad respecto de los Sres. Verastegui, Hernández Rodríguez y Ezquerecocha, á los dos primeros por formar parte de una Sociedad que tiene contrato pendiente con el Ayuntamiento, y al último por esta misma causa, y por la de que la Junta del Monte de Piedad es nombrada por el Ayuntamiento. Dicha Comisión provincial declaró la capacidad de los señores Medinaveitia y Ezeverri; en cuanto al primero, por-

que el Hospital de Vitoria es de fundación particular, además de que la certificación que se presentaba no estaba autorizada por el Secretario y sí por el Semanero, por lo que reservó su derecho á la Junta de dicho Hospital para dirigirse contra él, y con respecto al señor Ezeverri, porque su cargo de Director del Instituto no es un destino gubernativo sino un cargo puramente administrativo.

La Sección de Política de ese Ministerio estima que debe revocarse el acuerdo recurrido en la parte apelada, ó sea con respecto á la incapacidad de los tres Concejales y capacidad de otros dos.

La Sección del Consejo, teniendo en cuenta que los Sres. Verastegui, Hernández y Ezquerecocha consta por la certificación que obra en el expediente que son accionistas de la Sociedad para la conducción de aguas á Vitoria, y dado lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley Municipal y la Real orden de 12 de Agosto de 1885, no es posible, sin darle una interpretación indebida, declararlos incapacitados por tener parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal. Su intervención en una Sociedad anónima se reduce á satisfacer los dividendos pasivos que les correspondan, y sólo los que pertenezcan á la Junta directiva, como sucedía con los Concejales á que se refería la Real orden de 17 de Julio de 1886, son los que puede estimarse que contratan con el Ayuntamiento y están por tanto dentro de la prohibición de la ley.

El Sr. Ezquerecocha, que es además tasador de relojes del Monte de Piedad de Vitoria, no ejerce funciones públicas retribuidas en tal concepto, ni está por tanto dentro del caso 3.º del mismo artículo, puesto que, presta sus servicios á una Sociedad particular que tiene fondos propios, aun cuando en su Junta intervenga el Ayuntamiento.

D. Pedro Medinaveitia, que suministra el pan al Hospital de Santiago, del cual forma parte la Casa de Maternidad, y Hospital de dementes en sus primeras estancias, sobre cuyo extremo se acompaña una certificación, cuya falsedad no se ha demostrado, está incapacitado para ser Concejal, puesto que tiene parte en contratas con el mismo Ayuntamiento para el que ha sido elegido, el cual satisface los gastos en los departamentos de Maternidad y de dementes, y tiene intervención por medio del Síndico en la Junta administrativa del mismo Hospital.

Por último, D. Félix Ezeverri, no es incapaz legalmente como Catedrático, pero sí como Director del Instituto de segunda enseñanza, puesto que según la ley de Instrucción pública de 1857, es nombrado por el Gobierno, y conforme al reglamento de 22 de Mayo de 1859, percibe la retribución de 2.000 reales anuales como tal Director y tiene habitación en el establecimiento. Ejerce, por tanto, funciones públicas retribuidas y está comprendido como tal Director en la incapacidad de que se trata.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que se debe revocar en la parte apelada el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, y declarar que tienen capacidad legal para ser Concejales los electos en la capital, Don Juan José de Verastegui, D. Felipe Hernández y Rodríguez y D. Eustasio Ezquerecocha y Olano; y que no la tienen D. Pedro Medinaveitia y D. Félix Ezeverri.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha aprobado y dispuesto el pago del importe del expediente de expropiación de terrenos del término de Morón, provincia de Sevilla, para las obras de la carretera de Pruna á Morón; y

Resultando, entre otros particulares del expediente, que formadas por el perito de la Administración las correspondientes hojas de aprecio que debían ofrecerse á los propietarios de las fincas, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Expropiación vigente, el Ingeniero Jefe de la provincia, al remitirlas al Gobernador informando sobre ellas en cumplimiento de la Real

orden de 20 de Mayo de 1885, manifiesta en su comunicación de 10 de Julio que los precios asignados por el perito de la Administración exceden en más de una mitad á los que de ordinario se estiman en la localidad para terrenos de igual clase, como se demuestra en el cuadro comparativo que inserta en su informe, y al propio tiempo afirma que los abonos que el perito hace á los propietarios interesados por el concepto de daños y perjuicios son enormemente gravosos; citando en apoyo de esta afirmación varias fincas, entre ellas la numerada en el quinto lugar de la relación, cuyo valor fija el perito en 1855'26 pesetas, y la indemnización en 4.483'20 pesetas, por cuyas razones, tanto el Ingeniero encargado de las obras de la carretera como el Jefe de la provincia, se abstienen de firmar, como está prevenido, el resumen del expediente:

Resultando que, conforme dispone el párrafo segundo del art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan:

Considerando que si bien los actos del perito, como mandatario de la Administración, obligan á ésta, no por eso queda el perito relevado de la antedicha responsabilidad:

Considerando que la aceptación del perito es al mismo tiempo promesa de su celo y capacidad en el asunto sobre que ha de peritar, y, por consiguiente, se hace responsable, no solamente del dolo, sino también de de las faltas que cometa en su gestión:

Considerando que los hechos expuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia de Sevilla en su informe de 10 de Julio de 1885, que obra en el expediente, sobre la conducta del perito de la Administración, Don Francisco de P. Cansino, cuyos hechos no se han contradicho en el informe del Consejo de Estado, pueden constituir un acto punible de que deba exigirse responsabilidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que se remita al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo copia del Informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Sevilla de fecha 10 de Julio de 1885, para que en su vista, y otros antecedentes que estime necesarios, si encuentra méritos suficientes, dé las instrucciones que considere precisas al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, á fin de que se instruya el procedimiento que corresponda para comprobar si existe hecho punible, y en caso afirmativo proceda según lo dispuesto por la ley penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Continuación (1).

#### TÍTULO XI

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES

Art. 1.084. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes, se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.085. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.086. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiese dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes ó cualesquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 1.087. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 507, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1.088. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.084 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de un año, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID.

Art. 1.089. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del

testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertará además en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de MADRID, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. 1.090. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación y lo demás conducente, para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio y su grado de parentesco ó razón en que funden su derecho.

Art. 1.091. El Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado si lo hubiere, y en su defecto al Interventor de Rentas de la provincia, luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta, que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.092. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso. Si no tuvieran á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 1.093. Transcurrido el término de los primeros edictos, se hará el segundo llamamiento por el mismo plazo y con igual forma y publicidad establecidas en el art. 1.089. En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco ó de la razón en que funden aquél.

Art. 1.094. Con el mismo término y requisitos se hará un tercer llamamiento luego que transcurra el del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.095. Acreditándose por diligencia del actuario haber transcurrido el término de los tres llamamientos y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal, si lo hubiere, por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes ó alguno de ellos reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. 1.096. Si el Promotor fiscal, si lo hubiere, formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquéllos que usen de su derecho en vía ordinaria, si les conviniere.

Art. 1.097. No haciendo el Promotor fiscal, si lo hubiere, dicha oposición; si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.098. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno correspondía, ó en el caso de no haber más que un aspirante si no se hubiese opuesto el Promotor, en su caso, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.099. Antes de dictar sentencia podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.100. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio declarativo.

Art. 1.101. Tanto en este caso como en el del art. 1.096, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuere desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Art. 1.102. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.<sup>a</sup> Si dicha parte desistiera de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.<sup>a</sup> De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.<sup>a</sup> En el caso del art. 1.096, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.<sup>a</sup> También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.100, y donde no le hubiere el Interventor de Rentas de la provincia, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piasas á que estuvieren afectos los bienes.

Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.<sup>a</sup> Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 503 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.<sup>a</sup> Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el declarativo de mayor ó de menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que los que sostengan una misma causa litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1.103. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piasas en que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.104. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda con intervención del Ministerio fiscal, ó en su defecto del Interventor de Rentas de la provincia, sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piasas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

Art. 1.105. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaria.

Art. 1.106. Respecto de la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los *abintestatos*.

Art. 1.107. El Juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere interpuesto el testador ó fundador.

Art. 1.108. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio declarativo con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.109. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.096 y 1.100 se hubiere promovido el juicio declarativo para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 749 y siguiente.

Art. 1.110. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado, ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.111. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

#### TÍTULO XII

DEL CONCURSO DE ACREEDORES

#### SECCIÓN PRIMERA

De la quita y espera.

Art. 1.112. Todo deudor que no sea comerciante, antes de presentarse en concurso podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.<sup>o</sup> Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2.<sup>o</sup> Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.431 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien le represente con poder especial.

Art. 1.113. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando el término indispensable, según la distancia y los medios de comunicación, para que puedan concurrir á ella los que residan en el territorio de las islas Filipinas, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.114. También serán convocados, citándolos personalmente, cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera del territorio expresado en el artículo anterior, ampliándose en este caso el término antes expresado por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.115. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 253.

Art. 1.116. Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 256, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.117. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.118. Exceptuándose de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior se tendrá poralzada de derecho cuando hayan transcurrido dos meses sin que hubiese sido otorgada la quita y espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.119. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.120. Para que pueda celebrarse dicha junta se necesitará que el número de los acreedores concurrentes representen por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.121. La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de créditos y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.<sup>a</sup> Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ley que se refieren al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y de bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusión.

3.ª Después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría se necesita precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votación se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego y el actuario.

Art. 1.122. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de *abintestato* ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si toman parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.123. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.124. Se tendrá por desechada la proposición de quita ó espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reúna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1.121, aunque tampoco las reúna el voto contrario.

Art. 1.125. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.126. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubiere concurrido á ella, ó que concurriendo hubiere disuelto y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.127. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.129.

Art. 1.128. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándole en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.129. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será el que el Juez considere necesario, según la distancia y el estado de las comunicaciones, á contar desde el día de la notificación.

Art. 1.130. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en la Península y demás territorios españoles de Europa ó Africa, ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.131. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó espera.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.132. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 507, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de mantener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una misma dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.133. Transcurridos los diez días señalados en el artículo 1.126, y en su caso los términos concedidos en el 1.129, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también, para su ejecución, las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.134. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1.122 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el art. 1.127.

Art. 1.135. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relación quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.136. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.137. Si el deudor no cumple en todo ó en parte el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de

ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la declaración de concurso.

Art. 1.138. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó cualquiera de ellos.

Art. 1.139. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.431, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia, y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Art. 1.140. La declaración del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.137 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. 1.141. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismo autos ejecutivos la declaración mencionada.

Art. 1.142. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.143. El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Art. 1.144. El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso hecha á instancia de sus acreedores dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

Art. 1.145. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro días improrrogables para que formalice la oposición, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.146. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.147. Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes; pero limitando á cuatro días el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiere hecho la declaración del concurso, y á diez días improrrogables el término de prueba.

Art. 1.148. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que como éste se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.149. Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial, se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.150. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso se publicará también en la misma forma la sentencia, dejándola sin efecto si lo solicitare el concursado.

Art. 1.151. En el caso del art. 1.149 quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.152. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto, por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.153. Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación del opositor; y si no hubiere sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Transcurridos estos términos, no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 730 y 731, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.154. En virtud de la declaración de concurso, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

## SECCIÓN TERCERA

### Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.

Art. 1.155. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el artículo 150.

Art. 1.156. La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citación del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.431.

Art. 1.157. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento destinado para ello, conforme á lo dispuesto en esta ley, y también las alhajas si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.ª Los frutos y los demás bienes muebles y semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.158. Para la retención de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.159. En el día y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si éste no compareciese, ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.160. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.161. El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.162. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesión de sus funciones al depositario administrador, entregándole testimonio de su nombramiento con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.163. El depositario administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo.

Además será de su obligación y atribuciones:

1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de modo que no sufran menoscabo.

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.

3.º Proponer al Juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.164. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la venia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la venia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los *abintestatos*.

Art. 1.165. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilación á disposición del Juzgado en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.166. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración.

En ningún caso pasarán de 25 pesetas.

En todo caso el depositario administrador tendrá derecho á percibir:

1.º Medio por 100 sobre la cobranza de los créditos.

2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.167. Cesará el depositario el mismo día en que los síndicos tomen posesión de su cargo, á quienes hará entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince días siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobación al Juzgado con audiencia de los síndicos.

Art. 1.168. Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposición tercera del art. 1.155, se observará lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.º Si radicaren en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará el actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, y resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 159 y siguientes; y si el Juez requerido denegare la acumulación, se formará pieza separada del concurso con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.169. Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 986.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.170. Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1.139.

Art. 1.171. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.172. Si el concursado no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

Art. 1.173. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su director ó gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.170, podrá el Juez nombrar una persona experta que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándose para ello los libros y papeles de la Compañía concursada.

El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. 1.174. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 253 para que dentro del término que el Juez considere indispensable se presente en forma en el juicio, y si no lo verifica será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 265.

#### SECCION CUARTA

*De la citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.*

Art. 1.175. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la sección anterior, luego que se firme la declaración de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Art. 1.176. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el día, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.177. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberá mediar un plazo de treinta días ó más que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso, á contar desde la publicación de los edictos.

Art. 1.178. El Juez fijará el día para la celebración de la junta, teniendo en consideración el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en el territorio de las Islas Filipinas tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.179. Los edictos á que se refieren el art. 1.175 y siguientes se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde los hubiere, y en la *Gaceta oficial de Manila*, como también en la de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.180. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relación presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.181. El concursado será citado también por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.182. La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario ó por medio de escrito, á elección del interesado.

Art. 1.183. Si la presentación fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitación, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado y el importe líquido del crédito que reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego y por el actuario.

Art. 1.184. Cuando la presentación se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciese por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.185. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la comparecencia misma ó en la nota de presentación del escrito.

Art. 1.186. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentación se formará un ramo separado, al que se agregarán aquéllos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

Art. 1.187. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de los acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores dentro del plazo marcado en el 1.177 para la celebración de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.188. Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de los síndicos.

Los que se presentaren después deberán hacerlo por escrito y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.189. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un

estado ó relación individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.190. Dicha relación comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de orden de su presentación y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicación además de si cada uno está ó no incluido en la relación presentada por el concursado.

Art. 1.191. Lo dispuesto en el art. 1.119 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.192. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptuase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la elección precisamente por unanimidad.

Art. 1.193. Fuera de este caso, la elección de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurrán á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.194. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que lo representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos, y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1.195. En la votación del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votación sólo por los acreedores restantes y quedará elegido síndico aquél que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma de capital, y si también ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.196. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la elección de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurrán á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.197. La elección de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones mayores de veinticinco años que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores concientemente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos.

Art. 1.198. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurrán, y resultando ser de los comprendidos en la relación formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.189, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relación con el nombramiento de síndicos, y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.192 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresión circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor, si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.199. Nombrados los síndicos se les pondrá en posesión de su cargo, previa su aceptación y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta. En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.200. Son atribuciones de los síndicos:

1.º Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competen.

2.º Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.º Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes.

4.º Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.º Examinar los títulos justificativos de los créditos y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación.

6.º Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.201. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribución, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realización de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administración, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realización de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algún viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 1.202. La elección de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de

los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección.

Deberá presentarse la impugnación, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicación del nombramiento de síndicos.

Art. 1.203. No serán admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte que, excluyendo su voto, no habría resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.204. La impugnación se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.205. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.206. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

Art. 1.207. El síndico cuyo crédito no se ha reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1.196.

Art. 1.208. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representación legal del concurso.

Art. 1.209. Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará de *administración del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento y graduación de los créditos*.

La tercera á la *calificación del concurso*.

#### SECCION QUINTA

*Pieza primera.—De la administración del concurso.*

Art. 1.210. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.211. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 999 al 1.012 para la administración de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.212. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.213. Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará, bajo su responsabilidad, á que lo verifiquen.

Art. 1.214. Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ellos se formen, se tendrá en la Escribanía á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Art. 1.215. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que la hubiesen cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.196.

En otro caso se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuanto á ello hubiere lugar.

Art. 1.216. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especial-

mente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.217. Cuando en interés del concurso creyeren los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primer junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1.121, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.218. La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.219. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 599, siendo también aplicables á este caso el 600 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, y siempre que fuere posible, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos se citará á la representación de los síndicos y del concursado con señalamiento de día y hora. Si comparecen y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 599.

Art. 1.220. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.221. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los Síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.222. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

Art. 1.223. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del art. 1.121.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto aprobando ó desaprobando la transacción será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante quince días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.225. Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.226. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. 1.227. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos, y si hubiere oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.228. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.229. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiere publicado la declaración del concurso.

Art. 1.230. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

#### SECCION SEXTA

*Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.*

Art. 1.231. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza se-

gunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.186, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

#### I

##### DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.232. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.233. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.234. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.235. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados en persona, ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.179.

Art. 1.236. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberá mediar un plazo de treinta días ó más, que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.237. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.233, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera preñada en la regla 6.ª del art. 1.121.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las partidas de los que hubiesen disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere y por el Juez y el actuario.

Art. 1.238. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda, según su cuantía.

Art. 1.239. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.120.

Art. 1.240. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado en el tiempo que transcurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.241. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.242. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho y copia de la carta circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.243. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan discutido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el día siguiente al de la junta, y para los demás desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular.

Art. 1.244. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

Art. 1.245. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.246. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos; si lo impugna, en unión del acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma dirección.

Art. 1.247. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos no hubieren concurrido á la junta, ó que, concu-

riendo, hubieren protestado contra la validez del acto absteniéndose de votar, y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, transcurridos los cuales no será admitida.

Se sentenciará conforme á lo prevenido en el art. 1.205, pero sin formar pieza separada y con suspensión del curso de lo principal.

#### II

##### DE LA GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.248. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimare la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.243 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará á otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.245.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.235.

Art. 1.249. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberá mediar el plazo señalado en el art. 1.236.

Cuando en algún caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.250. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionados á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia, respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

Art. 1.251. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ellos los síndicos y el concursado.

Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que correspondan á su cuantía.

Art. 1.252. Antes del día señalado para la junta deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado después de formados los estados prevenidos en el art. 1.233.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.253. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de las juntas sobre la graduación.

Se dará después cuenta de los estados de graduación y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la 6.ª del art. 1.121, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 1.254. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.255. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores, necesario, conforme al art. 1.120, para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere, y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1.256. En el caso del art. 1.254, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.255, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar se les notificará en estrados el auto mencionado por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1.257. Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Transcurridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnación.

Art. 1.258. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustancia-

rán á la vez en la misma pieza seguida por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.259. Para formalizar la oposición se entregarán los autos con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

### III

#### DE LA MOROSIDAD Y SUS EFECTOS

Art. 1.260. Los acreedores residentes en el territorio de Filipinas, con excepción de las islas Marianas, Batanes, Catanduanes, Paragua, Carolinas y Palaos, que no hubieran comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si se verifican después, serán considerados como morosos.

Art. 1.261. Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento del crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.262. Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fueren, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.263. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos se formará un ramo separado con la solicitud y los documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.264. Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento si estuviere conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndose en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.265. Los acreedores que residan en las Marianas, Batanes, Catanduanes, Paragua, Carolinas y Palaos, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación; á los que en adelante se presenten se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.261 y 1.262.

Art. 1.266. Los acreedores residentes en la Península, en las posesiones españolas de Africa, en las islas Baleares y en las Canarias, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna aun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieron recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorrata con ellos á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.267. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

### IV

#### DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.268. Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.257 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.269. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez relativos á la graduación de los créditos.

Art. 1.270. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con los que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.271. Las cantidades que correspondan á los acreedores que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubieren sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieran fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.272. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los

fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repartirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.273. Para verificar el pago se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación, que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándole en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. 1.274. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.275. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta, justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo, con la expresión conveniente para su resguardo.

Art. 1.276. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y anularán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.224 y siguientes.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 1.277. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso para que dentro de treinta días, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.278. Con testimonio literal de la relación, estado y Memoria presentados por el deudor, y la exposición original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera; y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere, para que también emita su dictamen.

Art. 1.279. Si el dictamen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, ó si el de éstos, no habiendo Promotor, es favorable al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista y podrá declarar la inculpabilidad del concursado si lo estima procedente.

Art. 1.280. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos, fuere contrario al concursado, y, aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis días al concursado, entregándole los autos para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio declarativo, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.281. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.282. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera; la sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.283. Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso en la exposición prevenida en el art. 1.277, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la compañía concursada por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.284. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.278 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.282; y si fuere solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

### SECCIÓN OCTAVA

#### Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.285. En cualquier estado del juicio del concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.286. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones de convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantas sean los acreedores conocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Art. 1.287. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por

los síndicos, por el Promotor fiscal, si lo hubiere, ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

Art. 1.288. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso, cuando de ellos deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio ni ser representadas aquéllas en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.289. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

Art. 1.290. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.287, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.286, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.291. Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar lo menos quince días. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.292. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento ó sus representantes, si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 1.286.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.179.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.293. La convocatoria de la junta para tratar de convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.294. Lo establecido en los artículos 1.119 al 1.136 para la quita y espera será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera; y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.125, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando en el caso de impugnación se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1.132.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.295. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

### SECCIÓN NOVENA

#### De los alimentos del concursado.

Art. 1.296. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios; pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino y será inapelable.

Art. 1.297. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.298. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba si no bastase el que concede el art. 736.

Art. 1.299. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado no percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

### TÍTULO XIII

#### DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUEBRAS

Art. 1.300. Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula

de su clase, que se constituya en estado de quiebra quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.301. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.302. En las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado se observarán los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.303. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirán en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que éste se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.304. La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción del quebrado precedentes á su declaración.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Declaración de la quiebra.

Art. 1.305. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.306. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.307. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar, ante todas cosas, su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.308. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.309. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciera, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.310. Los acreedores que coadyuvasen á la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.311. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquélla en los ocho días siguientes después de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.312. Transcurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 738 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.313. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.149 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.314. La acción de daños y perjuicios que según el art. 1.034 del Código compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.315. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará además lo que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.316. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.317. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciera

con persona abonada, ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.318. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas, en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos con arreglo al procedimiento criminal vigente.

Art. 1.319. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos; y recibidos que sean, se unirán á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos, según la disposición 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán también en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.320. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.321. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.322. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvoconducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.323. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.324. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado, que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.179 de esta ley.

Art. 1.325. La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.326. Para la celebración de la junta general de acreedores se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 1.327. El comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representación ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación se previene en el art. 1.119 de esta ley.

Art. 1.328. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.329. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.202 al 1.206 de esta ley.

Art. 1.330. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez inactivamente las noticias que estime oportunas; y en vista de ellas, y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.331. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

#### SECCION SEGUNDA

##### Administración de la quiebra.

Art. 1.332. Por cabeza de la pieza relativa á esta sección se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.333. Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Las diligencias que practiquen en su consecuencia las remitirán y se unirán á los autos.

Art. 1.334. Para toda extracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.335. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado al efecto, según las disposiciones de esta ley.

Art. 1.336. Los permisos que dé el comisario para las

ventas urgentes de los efectos de la quiebra ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de la reclamación de depositario.

Art. 1.337. Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento, se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.338. En el examen é impugnación de las cuentas presentadas por el depositario se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario.

Art. 1.339. También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique inactivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes.

Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del comisario.

Art. 1.340. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.341. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebras.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.342. Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.

Art. 1.343. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca del depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.344. De las exposiciones que hagan los acreedores con vistas de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.345. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.346. Las cuentas que den los síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio declarativo en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidación de ésta.

Art. 1.347. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio declarativo.

#### SECCION TERCERA

##### Efectos de la retroacción de la quiebra.

Art. 1.348. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.349. Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciera, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.350. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno, de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro, de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040.

Art. 1.351. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de la que á ésta pertenezca; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del comisario.

Art. 1.352. También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubiere propuesto en dicha exposición.

Art. 1.353. Las demandas que los síndicos entablen sobre la aplicación del art. 1.038 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obli-

gación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra.

En caso necesario, podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Art. 1.354. La pretensión de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea conveniente.

Art. 1.355. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución.

Art. 1.356. Si por la contestación del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables, y cumplido se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 738 al 741 de esta ley.

Art. 1.357. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Art. 1.358. Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. 1.359. Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien compete su conocimiento.

#### SECCIÓN CUARTA

*Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.*

Art. 1.360. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el Juez dictará providencia, fijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por edicto de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos de la localidad, si los hubiere, por diligencia del actuario.

Art. 1.361. La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio del concurso.

Art. 1.362. Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra dentro del improrrogable término de treinta días.

Art. 1.363. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

#### SECCIÓN QUINTA

*Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.*

Art. 1.364. La pieza de autos correspondientes á esta sección empezará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.365. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Tanto los síndicos en su exposición como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la quiebra, y unidos á los autos se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.366. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.

Art. 1.367. Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximo de cuarenta días que señala el artículo 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.368. En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.369. Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.370. Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán, concluido el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el título 11, libro 4.º del Código de Comercio.

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal, si lo hubiere, para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación.

Con este solo trámite, ó sin él, no habiendo Promotor fiscal dictará el Juez la resolución que estime justa, con arreglo á dicho artículo. El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

#### SECCIÓN SEXTA

*Del convenio entre los acreedores y el quebrado.*

Art. 1.371. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de ha-

llarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Art. 1.372. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.286 de esta ley.

Art. 1.373. También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.289 al 1.293 de la presente ley.

Art. 1.374. Respecto á la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio ó impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.375. No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.376. De la oposición que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición.

Art. 1.377. Transcurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 738 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.378. Si en el término de los ocho días que señala el artículo 1.157 del Código no se hiciere oposición al convenio, llamará el Juez los autos; y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación resolverá lo que correspondiera, con arreglo á lo que previene el art. 1.159 del mismo Código.

### TITULO XIV

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

#### SECCIÓN PRIMERA

*De los embargos preventivos.*

Art. 1.379. Corresponde á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 500 pesetas. Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces de paz si se pidiere al tiempo de proponer la demanda, reclamando el pago de aquella.

Art. 1.380. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 500 pesetas, podrá también acordar el embargo preventivo el Juez de paz del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del artículo 47; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.381. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.382. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento de que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España. Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.383. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere, sin el reconocimiento de la firma del deudor podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas si tuviere la residencia en la del Juzgado ó en el que se señale, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.384. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.385. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y apelación conforme á los artículos 360 y 363, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.386. El mismo auto en que se acuerde el embargo servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.387. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se haya decretado pagar, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.388. En este caso, los ejecutores del embargo sus-

pondrán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el de paz en su caso, con conocimiento de la fianza, determine lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.389. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.429 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.390. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse, según el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.391. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento á la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad para que extienda la anotación oportuna conforme á la instrucción y órdenes vigentes para aquel servicio.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo, y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento ó á la Caja de la Administración de Rentas inmediata en el plazo más breve posible.

Art. 1.392. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que correspondiera.

Art. 1.393. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 500 pesetas deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado.

Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposición; y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.

Art. 1.394. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.382, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.383 y siguientes hasta el 1.392 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo 1.382, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el artículo 1.399.

Art. 1.395. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.393, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 1.396. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1.393 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.397. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.398. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.382.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.399. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 911 y siguientes.

Art. 1.400. En el caso del párrafo segundo del art. 1.379, el Juez de paz decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absolva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

#### SECCIÓN SEGUNDA

*Del aseguramiento de los bienes litigiosos.*

Art. 1.401. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales ó fabriles, podrá pedir que se inter venga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. 1.402. Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistírles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará á cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado; y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Art. 1.403. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia el Juez, dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervención, se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.404. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá, después de oírlas, lo que estime procedente.

Art. 1.405. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención.

Hecha la oportuna petición, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito; si hubiere discordia, y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará en término de tercero día la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 599 y siguientes.

Art. 1.406. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oírse al actor y admitirse en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.407. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado en el establecimiento público destinado al efecto, según lo dispuesto en esta ley.

Art. 1.408. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.409. Toda resolución que mande alzar la intervención acordada ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios.

Para hacer éstos efectivos se estará á lo que ordena el artículo 1.399.

Art. 1.410. Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que según las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayera.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante acauzamiento para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observación y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Doctor Don Enrique García Alonso, representante de Doña Ramona González Lama, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden dictada por el Ministerio de Marina en 21 de Julio de 1884, que negó á la demandante derecho á haber pasivo, como viuda del Capitán de infantería de Marina D. Miguel Ogando:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que D. Miguel Ogando Muño entró á servir como soldado en 28 de Agosto de 1851 en el cuerpo de infantería de Marina, en el que fué ascendido hasta el empleo de Capitán, que obtuvo por antigüedad en 14 de Marzo de 1874, falleciendo en Santiago de Cuba en 26 de Diciembre del mismo año, víctima del escorbuto.

Que en Julio de 1861, época en que D. Miguel Ogando era Sargento segundo, contrao matrimonio sin licencia de sus Jefes, según manifiesta en su testamento militar, fechado en Santiago de Cuba en 20 de Diciembre de 1874, con Doña Ramona González, de cuyo matrimonio obra en el expediente la partida sacramental.

Que en la hoja de servicios de Ogando se hace constar que en 16 de Noviembre de 1874 se expidió por el Comandante, representante del regimiento en Santiago de Cuba, á favor de Ogando, un certificado de libertad para contraer matrimonio con Doña Ramona González, vecina del Ferrol, de estado soltera, con arreglo á lo que previene el art. 2.º del Decreto del Gobierno de la República de 12 de Mayo de 1873, hecho extensivo á Marina en 10 de Septiembre del mismo año, con opción á derechos pasivos la contrayente.

Que en 10 de Enero de 1879, Doña Ramona González Lama acudió á S. M. con instancia documentada, pidiendo se le concediese la pensión que pudiera corresponderle, y después de varios trámites y reclamaciones de la interesada para que se resolviera su pretensión, el Consejo Supremo de la Guerra opinó en sentido contrario á la pretensión deducida, y el Ministro de Marina, de conformidad con su dictamen, dictó la Real orden de 21 de Julio de 1884, desestimando la instancia de Doña Ramona González Lama en solicitud de pensión por la muerte de su esposo el Capitán de infantería de Marina D. Miguel Ogando, á cuya instancia no puede accederse,—dice la Real

orden,—en atención á que al causante, por ser natural de la Península, no le era aplicable la Ley de 28 de Mayo de 1878, la cual no ha sido derogada por la de 16 de Abril de 1883:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado en 21 de Octubre de 1884 el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de Doña Ramona González Lama, demanda que amplió después con la súplica de que se derogase la Real orden reclamada:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, después de unirse al pleito, á petición del Letrado demandante, el expediente de Doña Dolores Méndez y Arcayo, pidió se absolviera de la misma á la Administración, confirmandose el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 5.º de la Real orden de 31 de Octubre de 1855, según el que, los sargentos no podrán casarse interin pertenecan á esta clase sin renunciar al derecho de ascender á Oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á éstos se exigen para verificarlo:

Vistos los artículos 51 y 52 del proyecto de Ley de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas y huérfanos de los militares fallecidos en Ultramar:

Visto el art. 13 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 declarando en suspenso los artículos del proyecto de Ley de Mayo de 1862 puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864 y siguientes:

Visto el art. 113 del Reglamento de 3 de Junio de 1866, que en su segundo párrafo establece, que los que sirvan ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios conservarán los derechos adquiridos:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Diciembre de 1868, estableciendo que los empleados del ramo de Guerra se sujeten á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1866 para los empleados civiles en Ultramar;

Visto el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1878, que dice así: «quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares, de la Armada y sus asimilados que hubieren contraído matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Septiembre de 1873, que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el Reglamento del Montepío militar, siempre que acrediten haberse reunido tanto en las contrayentes como en sus maridos las demás circunstancias que exige dicho Reglamento.»

Vista la Real orden de 20 de Marzo de 1875, declarando que la aplicación de esta gracia de indulto corresponde al Consejo Supremo de la Guerra, y que por tanto los interesados que quieran acogerse á dicho indulto, deben elevar instancia acompañada de los documentos necesarios al mismo Consejo:

Considerando que D. Miguel Ogando Muño, al contraer matrimonio siendo sargento segundo en Julio de 1861, sin licencia de sus Jefes y sin cumplir los requisitos que las Leyes establecían para los casamientos de los militares, perdió el derecho á que su viuda y huérfanos pudieran reclamar haberes pasivos el día de su fallecimiento:

Considerando que si bien los artículos 51 y 52 del proyecto de Ley de Mayo de 1862, puestos en vigor por la de 25 de Junio de 1864, conceden pensiones á las viudas y huérfanos de los servidores del Estado que fallecen en las condiciones señaladas por dichos artículos, la viuda y huérfanos de Don Miguel Ogando no adquirieron estos derechos por la forma irregular en que su causante ha contraído su matrimonio, y no les alcanza tampoco la reserva establecida en el Reglamento de Junio de 1866, por no tener entonces ningún derecho adquirido:

Considerando que, declarados en suspenso por el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868 los efectos de los artículos 51, 52 y siguientes del proyecto de Ley de Mayo de 1862, ya no pueden ser invocados por la viuda y huérfanos de Ogando para fundar su derecho á pensión por la razón de haber vuelto á Cuba su causante en 1874 y haber fallecido en aquel país:

Considerando que, si bien el Real decreto de 4 de Febrero de 1878, concedió indulto en su art. 10 á los Jefes y Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada que hubiesen contraído matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Septiembre de 1873, la Real orden de 20 de Marzo de 1875 establece la forma y manera en que ha de aplicarse aquel indulto á los que quieran acogerse á él, y no consta en autos que la viuda é hijos de Ogando hayan hecho gestión alguna para obtener la aplicación de esta gracia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Miguel Martínez Campos, el Conde de las Quemadas, D. Escalático de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóilar y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de Doña Ramona González Lama contra la Real orden de 21 de Julio de 1884, que se declara subsistente, sin perjuicio de que si dicha interesada solicitare y obtuviere indulto por la

celebración de su matrimonio sin cumplir los requisitos legales establecidos en la época en que lo contrao, pueda aspirar á la pensión que le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Manfredi y D. Joaquín Gálvez, Interventor é Intendente militar respectivamente, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Septiembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Manuel Tomé. —2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Febrero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—Manuel Tomé. —2

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Piniés contra la negativa del Registrador de la propiedad de Barbastro á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que al celebrarse el matrimonio de Joaquín Tricás y de Martina Pueo se otorgó escritura de capitulación, en que se estipuló lo que sigue: «Si alguno de los contrayentes muere con hijos, y sin testar, dispondrán de los bienes del que así muera dos parientes suyos más cercanos con el sobreviviente en beneficio de dichos hijos y en la forma que mejor les parezca»:

Resultando que muertos los expresados Martina y Joaquín sin haber otorgado disposición testamentaria, y siendo sus hijos Presentación, Pascual, Joaquín, Lorenzo y Dolores, el Notario de Barbastro D. Joaquín Piniés autorizó una escritura en 12 de Mayo del corriente año, por virtud de la que Ventura y Victoriano Tricás, como parientes más allegados de Joaquín Tricás, y Mariano Pueo Lleida en su nombre, y en el de su hermano Antonio, y como más propinquos parientes de Martina Pueo, haciendo uso de las facultades que les cometa la cláusula arriba trascrita, donaron á Joaquín Tricás Pueo, hija de los fallecidos cónyuges Joaquín y Martina, todos los bienes que éstos dejaran:

Resultando que presentada la escritura de donación en el Registro de la propiedad de Barbastro, fué denegada su inscripción por falta de personalidad en los otorgantes, puesto que la cláusula de capitulación matrimonial en que se funda la donación, «sólo faculta para hacerlo á dos parientes del premoriente, juntamente con el sobreviviente, y no habiendo hecho uso Doña Martina Pueo Lleida, que sobrevivió á su marido, de la autorización para disponer de los bienes de aquél y de los suyos, como podía hacerlo, y siendo, por tanto, nula la representación que ostenta D. Mariano Pueo de la superviviente, por carecer de facultades para otorgarla, es evidente que se ha convertido aquella comisión en un *abintestato*»:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente D. José Piniés, que sostuvo la improcedencia de la nota, fundado en el pacto de la escritura de capitulaciones y en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1882, que convalidó la institución hereditaria hecha por parientes sin el concurso del supérstite, no obstante ser éste llamado en la cláusula que dió lugar á la institución:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Barbastro informó en el sentido de que su denegación es perfectamente legal por las siguientes razones: primera, que del contexto gramatical de la cláusula invocada por el Notario recurrente, claramente se infiere que lo que se proponían los otorgantes era evitar el abintestato de aquel que muriera el primero, y que para ese caso, y sólo para él, querían diese inversión á los bienes del premuerto el sobreviviente, asistido de dos parientes de aquél; por lo cual, y habiendo fallecido sin testar los que convinieron en tal pacto, no es posible fundarse en éste para un caso que no cabe en su letra ni en su espíritu: segunda, que en la citada cláusula se faculta á dos parientes del cónyuge que primero fallezca para que dispongan de los bienes con el sobreviviente, y en la escritura origen del recurso aparecen como otorgantes parientes de uno y otro cónyuge, ó sea dos personas á quien nadie confirió poder alguno, y siendo así que, á tenor de la cláusula, sólo había de disponer-

se de los bienes de uno de los cónyuges, la donación de que se trata abarca los de los dos: tercera, que, aunque es incuestionable con arreglo al Fuero aragonés, la validez del pacto en que se nombran ejecutores, en cuyo sentido no tiene tacha el que en sus capítulos estipularan Joaquín Tricás y su mujer, no hay que olvidar que tales pactos deben cumplirse estrictamente en su tenor literal, y esto ya no es posible con respecto al que nos ocupa, por las razones que quedan dichas; y cuarta, que la sentencia citada por el Notario Piniés carece de aplicación al caso, ya que el que la motivó comprendía las dos hipótesis de que muriesen los dos cónyuges ó uno de ellos, y el que ha dado fundamento á éste recurso no comprendía la primera:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar á inscribir la escritura autorizada por el recurrente: primero, porque lo pactado entre Joaquín Tricás y Martina Pueo es suprema ley del contrato, según la disposición foral *Standum est charte*, deduciéndose de tal pacto que en la disposición de los bienes del premoriente debía necesariamente intervenir el superviviente; segundo, porque además de ser claro el contexto de la cláusula, hay otra consideración interesante, cual es la de que la intervención de uno de los cónyuges había de llevar á la sucesión el pensamiento que ambos tuvieran; mientras que no sucediendo así, lo sancionado por la ley era preferible á lo acordado en el consejo de familia; y tercero, que la sentencia del Tribunal Supremo que se invoca por el recurrente no es de aplicación al caso, por la razón que el Registrador expone:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo el Notario D. José Piniés amplió las razones que ya tenía expuestas con las que siguen: primera, que debe estimarse válida la disposición otorgada por los dos parientes de Joaquín Tricás, porque la voluntad de su esposa sobreviviente ha de equipararse en sus efectos á la impotencia de la misma para testar por premoriente ó incapacidad; y así como en cualquiera de estos casos sería válida la disposición de los dos parientes del Tricás, así debe serlo en el presente; y segunda, que no hay más que un *abintestato*, el de Martina Pueo; de suerte que los parientes, al testar por ella, lo han hecho también por su marido, en razón á que éste la había delegado la facultad de disponer de sus bienes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las observancias 6.ª *De Confesio* y 16 *De fide instrumentorum*.

Vista la observancia 1.ª *De equo vulnere*.

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1882:

Considerando que el presente recurso debe ser resuelto con arreglo á los preceptos del derecho aragonés, que quedan enumerados, y á cuyo tenor son válidos cuantos pactos estipulen los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, siempre que sean de posible realización y conformes al derecho natural, forman parte integrante de la legislación foral las costumbres generales del Reino, y los instrumentos públicos deben ser interpretados con absoluto respeto á su letra:

Considerando que el pacto estipulado en las capitulaciones matrimoniales que otorgan Joaquín Tricás y Martina Pueo, y que queda transcrito en el primero de los precedentes resultandos, está conforme con la costumbre, según tienen declarado los Tribunales de Aragón, y debe ser interpretado y aplicado con estricta sujeción á las palabras con que está redactado, según la regla de Jurisprudencia aragonesa *standum est charte*:

Considerando que, entendidas las palabras de dicho pacto llanamente, así como ellas suenan, no comprendieron más que el caso de que alguno de los cónyuges muriese sin testar, para el cual se estipuló que dispondría de los bienes del premuerto el superviviente y dos de los parientes más cercanos de aquél:

Considerando que de lo expuesto se infiere que muertos los dos cónyuges sin otorgar disposición testamentaria, no es posible cumplir lo ordenado en el pacto, ya que éste exigía como condición precisa la concurrencia de uno de los consortes á la ordenación del testamento, y su falta no puede sustituirse con la intervención de dos parientes, cuya capacidad para tal ordenación no tendría base alguna:

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1882, lejos de favorecer la pretensión del recurrente la contraria, pues referente á un pacto que así comprendía el caso de morir uno de los cónyuges como el de morir los dos, su doctrina no es aplicable al que nos ocupa, en el cual consta que no quisieron los otorgantes confiar á sus parientes la disposición de los bienes de ambos, sino tan sólo la del que premuriera, y eso con la intervención del superviviente:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO II.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Islas de los Estados y Tierra del Fuego.

54. ESTACIONES DE SALVAMENTOS DE NAUFRAGOS EN LAS PROXIMIDADES DEL CABO HORNOS. (A. a. N., núm. 2/14. París, 1888.) El Gobierno de la República Argentina ha fundado un establecimiento en el puerto San Juan en el extremo E. de la costa N. de la isla de los Estados en 54° 45' S. y 57° 38' O.

Además tiene la intención de trasladar en Octubre de 1887 su establecimiento de Ushuaia á la bahía del Buen Suceso en el estrecho de Lemaire en el extremo de la Tierra del Fuego en 54° 48' S. y 59° 3' O. Ambos establecimientos tienen medios suficientes para auxiliar á los buques y socorrer á las tripulaciones naufragas.

M. Brydges, antiguo residente de Ushuaia de la *South American Mission Society*, ha hecho que le cedan un terreno en la proximidad de la isla Gable, en la costa N. del canal Beagle, á unas 30 millas al E. de Ushuaia, en 54° 52' S. y 61°

13' O., en donde se ha establecido él mismo. Además se conserva el antiguo establecimiento de Ushuaia en 54° 49' S. y 62° 7' O.

La estación fundada en la proximidad de la isla Gable podrá ser útil para una tripulación que, habiendo abandonado su buque al E. del cabo Hornos, pueda alcanzar el canal Beagle.

Se dice que la mayor parte de los naturales de las proximidades de Ushuaia entienden algo el inglés, y que casi todos están civilizados. Los de la costa S. del canal Beagle son más asequibles y pueden inspirar confianza, harán cuanto puedan en obsequio de los naufragos y les indicarán el mejor medio de llegar al establecimiento de auxilio más próximo.

Según un informe de M. Brydges, de Agosto de 1883, se puede confiar en los naturales del canal de Ponsonby como en los de cualquiera otra parte, los cuales se prestarán á servir de prácticos á los naufragos para llevarlos á Ushuaia. Añade, además, que ha habido una feliz transformación en las costumbres de los naturales, y que los que viven de Cabo San Diego á la Península, pasando por el cabo de Hornos, pueden inspirar confianza.

Cartas números 458 y 464 de la sección VII.

África.

55. FONDEO DE UNA BOYA EN LA BAHIA SANTO ANTONIO DO ZAIRE (Bahía Diegos, orilla S. del Congo). (A. a. N., núm. 3/16. París, 1888.) Para indicar el fondeadero de Santo Antonio (bahía Diegos) se ha fondeado una boya roja en 9m,1 de agua en bajamar de sizigias, que está en las marcaciones siguientes: la punta *Boolambemba* al N. 73° E.; la punta *do Padrao* al N. 75° O.; la casa de la Autoridad de Santo Antonio do Zaire al S. 23° E.

Carta núm. 174 de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Venezuela.

56. RESTABLECIMIENTO DEL FARO FLOTANTE DE LA ENTRADA DEL ORINOCO. (A. a. N., núm. 3/15. París, 1888.) El buquefaro de la entrada del Orinoco, cuya retirada se había anunciado en el aviso núm. 18 de este año, ha vuelto á colocarse en su puesto de la *Boca Grande*, quedando en las marcaciones siguientes: la punta Barina al S. 20° O.; la punta Mocomoco al S. 70° E., ó sea en 8° 42' 30" N. 54° 6' 27" E.

Véase cuaderno de faros núm. 85 B, pág. 4, y carta número 108 de la sección VIII.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Mar de Coral.

57. BANCO AL SO. DE LAS ISLAS WILLIS. (A. a. N., número 3/19. París, 1888.) Según un aviso del Comandante del buque hidrográfico inglés *Myrmidon*, el Capitán del *Eliza Mary* encontró un banco de gran extensión á 15 millas al SO. de las islas Willis, obteniendo una sonda de 16 metros en 16° 27' S. y 156° 0' E., pero parecía haber mucho menos fondo en varios sitios.

Carta núm. 522 de la sección VI.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

58. CASCO AL SO. DEL FARO DE HANSTHOLM. (A. a. N., número 4/20. París, 1888.) Según una relación del Capitán del vapor francés *China*, á 70 millas al SO. de Hanstholm hay un buque á pique, del que vela un palo, en 56° 15' N. y 13° 20' E.

Carta núm. 819 de la sección II.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 5 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Diciembre de 1885, y los números 167.021 de entrada y 40.172 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas, en un título de Deuda perpetua al 4 por 100, á nombre de D. José Mota y García, para garantir á D. Miguel Sánchez Gris en el cargo de agente recaudador de cédulas personales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de éste anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR

Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas á veces de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidas en ella, arrojándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la Autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración, y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, se crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente, pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar, de reintegrar á los mismos gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocido, si cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que, si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V. S., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando en su caso con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnemente estipulados entre la Iglesia y el Estado, hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se proceda á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el núm. 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó Corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de subasta y su celebración, ya porque desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que procedan á instruirlos, afectan desconocer así las condiciones que deben reunir

para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y cuando más la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada, y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materias, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Rdos. Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración, cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de capellanías familiares, y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo.

Incurrir en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se considere con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, puedan promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere, pues aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal, concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes, y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio excogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación á cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria, y que no esté perfectamente justificada y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiere lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieren y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán las copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los Escribanos ó Notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primas copias, cotejarse con éstas ó con las matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubieren sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entretanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, y se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de Ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivos con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta circular, cuya publicación procurara V. en el *Boletín oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.

Madrid 4 de Febrero de 1888.—Demetrio Alonso Castriello.—Sr....

BANCO DE ESPAÑA  
SITUACIÓN DEL MISMO

	3 Marzo 1888.		25 Febrero 1888.			3 Marzo 1888.		25 Febrero 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Caja.....	152.451.322	71	149.562.757	78	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Efectivo metálico.....	3.420.729		425.788		Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
Efectos á cobrar hoy.....	14.250.000		13.250.000		Billetes en circulación.....	618.455.000	612.811.025		
Casa de moneda por pastas de plata.....	130.289.319	68	125.850.409	11	Depósitos en efectivo.....	35.422.787	62	35.357.511	05
Efectivo en las Sucursales.....	15.070.582	62	13.090.523	65	En Madrid.....	20.676.510	02	21.284.314	33
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	3.660.604	58	6.234.127	70	En Sucursales.....	184.553.107	79	191.116.304	03
					Cuentas corrientes.....	156.044.211	86	153.224.270	64
	319.142.558	59	308.413.606	24	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	31.877.831	98	33.598.800	91
Cartera de Madrid.....	720.813.522	14	720.653.132	97	Dividendos.....	4.609.987	30	4.672.027	30
Cartera de las Sucursales.....	202.406.994	06	200.573.936	49	Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	3.775.182	63	3.721.623	27
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.467.395	32	12.462.692	44	Madrid y Sucursales.. No realizadas.....	1.836.638	59	1.918.244	64
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.017.125		5.017.125		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	782.671	88	782.821	88
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1888.....	7.475.905	04	6.546.719	46	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.795.535		2.865.410	
Diversos.....	21.208.955	34	23.070.808	03	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.780.005		1.597.032	56
					Reservas de contribuciones.....	47.775.564	33	30.476.133	92
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.395.885		6.395.885	
					Diversos.....	11.751.536	49	11.916.616	10
	1.288.532.455	49	1.276.738.020	63					
						1.288.532.455	49	1.276.738.020	63

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Suspendida la apertura de proposiciones presentadas para contratar los acopios de conservación de las carreteras de la provincia de Santander, cuyas subastas estaban señaladas para el día 29 del próximo pasado mes, y anunciadas en las GACETAS con otras de las provincias de Badajoz y Toledo los días 23, 24 y 27 de Enero último, por no haberse recibido los pliegos de todos los Gobiernos de provincia, según determina el art. 7.º de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, y cumplido hoy este requisito; esta Dirección general, conforme con lo preceptuado en el art. 8.º de la citada instrucción, ha señalado el 7 del corriente, á la una de su tarde, para la apertura de las proposiciones presentadas, cuyo acto se efectuará en el salón de subastas de este Ministerio.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Galego Diaz.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Abril próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Riaza, comprendida en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La idem de Zarzuela del Monte, con el de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Segovia, con el de 833 pesetas 25 céntimos, sin casa ni retribuciones.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asigna-

do, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio, expresando en aquéllas las Escuelas que soliciten.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo

y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren a las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Adolfo Santoni, como mandatario de Doña Amanda Sambolin, contra la calificación del Registrador de la propiedad de Aguadilla, denegatoria de ciertas inscripciones, y pendiente en esta Dirección general por alzada del interesado.

Resultando:  
1.º Que presentados en el Registro de la propiedad del partido de Aguadilla por D. Rodolfo Santoni y Sambolin, como mandatario verbal de Doña Amanda Sambolin y Montalvo, la escritura de partición de los bienes relictos por D. Vicente Sambolin, otorgada en San Germán en 18 de Noviembre de 1881, y el primer testimonio de otra de 3 de Julio de 1879, por la que D. Guillermo Schomburg cedió al expresado Don Vicente Sambolin 11.056 pesos 49 centavos con que figuraba como condeño en la hacienda Fortuna, radicada en el barrio de Guerrero de Isabela, el Registrador consignó á su pie las siguientes notas:

Primera. No admitida la inscripción del documento que precede en cuanto al crédito contra D. Guillermo Schomburg por las razones siguientes: primera, porque en la escritura número 108 y fecha 3 de Julio de 1879, otorgada ante el Notario de esta villa, que se ha acompañado, ni se transmite el dominio de inmuebles ni de derechos reales, sino una cantidad de pesos, lo que constituye á favor del adquirente una acción personal, que no es susceptible de inscripción según el artículo 2.º de la ley Hipotecaria; segunda, porque en esta escritura de partición, en la que fundan los interesados su derecho para la inscripción, se coloca el crédito contra D. Guillermo Schomburg en la categoría de simple deuda, como se ve en el núm. 14 del inventario de los bienes relictos por D. Vicente Sambolin, y en las hijuelas de adjudicación de los interesados, haciéndose derivar dicha deuda de una escritura de retroventa de las acciones y derechos que al D. Vicente Sambolin correspondían en la hacienda Fortuna, no siendo tampoco inscribibles los créditos personales; tercera, porque en el caso de haber querido los otorgantes de la escritura de 3 de Julio de 1879, antes citada, enajenar el condominio que en la hacienda Fortuna correspondía á D. Guillermo Schomburg, existe en dicha escritura confusión y ambigüedad que no permiten conocer de un modo que no dé lugar á dudas la naturaleza y sentido de la estipulación; y suspendida además la inscripción por no describirse la finca en los documentos presentados, por no insertarse en la escritura de 3 de Julio de 1879 el poder que utiliza D. Pedro Fernández Ruiz, ni haberse acompañado dicho documento, y por no haberse presentado la partida de defunción de D. Vicente Sambolin, y no pareciendo subsanables los tres primeros defectos que se relacionan en esta nota, no es admisible tampoco la anotación preventiva.

Segunda. No admitida la inscripción de este documento, que ha sido presentado de nuevo, solicitándose expresamente se haga la inscripción directa á favor de D. Vicente Sambolin por los defectos siguientes: primero, porque en la precedente escritura no se transmite el dominio de bienes inmuebles, ni de derechos reales impuestos sobre los mismos, sino una cantidad de pesos, lo que constituye á favor del adquirente una acción personal, que no es susceptible de inscripción, según el art. 2.º de la ley Hipotecaria; demostrando la procedencia de esta apreciación la escritura de partición de los bienes relictos por el expresado Sambolin, otorgada en 18 de Noviembre de 1882 ante el Notario de San Germán D. José R. Nazario de Figueroa, cuya inscripción ha sido denegada, como consta al folio 185 vuelto, tomo 3.º del Diario, al margen del asiento núm. 710, puesto que en dicha escritura de división se coloca el crédito contra D. Guillermo Schomburg en la categoría de simple deuda, haciéndola derivar de una escritura de retroventa de las acciones y derechos que al Sambolin correspondían en la hacienda Fortuna, sita en el barrio de Guerrero de Isabela; segundo, porque en el caso de haber querido los otorgantes del documento precedente enajenar el condominio que en dicha hacienda corresponde al Schomburg, existe en la escritura confusión y ambigüedad que no permiten conocer la naturaleza y sentido de la estipulación, no determinándose de consiguiente con claridad y precisión el derecho transmitido á D. Vicente Sambolin. Y suspendida además la inscripción por no describirse la finca y por no haberse presentado el poder que utilizó D. Pedro Fernández Ruiz, toda vez que el que se ha acompañado es de 19 de Junio de 1879, y el exhibido por Ruiz al formalizar la escritura precedente fué otorgado en 18 del mismo mes y año, según en ella se expresa. Y no pareciendo subsanables los dos primeros defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva del título presentado.

2.º Que contra tales calificaciones promovió recurso gubernativo D. Rodolfo Santoni y Sambolin y pidió se declarase en su día improcedente la nota del Registrador en los documentos referidos, reservándose todos sus derechos para reclamar, por la vía que proceda, la completa indemnización de daños y perjuicios.

3.º Que oído el Registrador, sostuvo la calificación que se han merecido las escrituras de que se trata, alegando á este intento, entre otras, las siguientes razones: que la cesión hecha á favor de D. Vicente Sambolin tiene por objeto, única y exclusivamente, una cantidad de pesos y no el condominio de la hacienda Fortuna: que al inventariarse los bienes relictos de D. Vicente Sambolin se relaciona el crédito contra D. Guillermo Schomburg, no entre los bienes inmuebles, sino entre las deudas á favor del caudal, en los términos que se refieren las cláusulas décimacuarta y la décimatercia de la divisoria de los bienes entre los interesados en la herencia: que designándose como título de adquisición del derecho de D. Vicente Sambolin una escritura de retroventa de los derechos y acciones que á éste correspondían en la hacienda Fortuna otorgada en 3 de Julio de 1879, había perdido tales derechos en virtud de otra escritura de la misma fecha, por la cual vendió las acciones que tenía en la misma finca: que teniendo noticia el Registrador de la existencia de tal documento, por lo que se expresa en el núm. 14 del inventario, obrante en la escritura de partición, ha debido denegar la inscripción, puesto que, según la propia declaración de los interesados, consignada en el documento cuyo registro se pretende, ha sido novado por

otra escritura el primitivo título de adquisición de D. Vicente Sambolin, perdiendo, por consiguiente, la fuerza y eficacia, y quedando sólo á favor de aquél una acción personal para reclamar de Don Guillermo Schomburg el pago de los 11.056 pesos y 49 centavos, importe de la retroventa, según se hace constar en el número 14 del referido inventario; que buena prueba de que han existido las dos escrituras á 3 de Julio de 1879, de que han sido modificados los derechos que adquiriera D. Vicente Sambolin y de que esté en la actualidad sólo tiene á su favor una acción personal, la ofrece la inscripción segunda de la finca núm. 206, hecha al folio 154 vuelto, tomo 3.º del Ayuntamiento de Isabela, en cuyo asiento consta que D. Guillermo Schomburg, único dueño de la hacienda Fortuna, vende la mitad de ella á D. Luis Vadi y Benelli, quien se obligó á satisfacer al indicado Sambolin los 11.056 pesos 49 centavos por dividendos de 1.842 pesos 66 1/2 centavos, en cada uno, vencidos en los meses de Mayo de 1882 al 87 inclusive, siendo condición del contrato que la enajenación de la mitad de la finca se efectúa sin perjuicio de cuantos derechos y acciones competen á Don Vicente Sambolin por la escritura de cesión de acciones y la de compromiso de ventas, ambas fechas de 3 de Julio de 1879: que no expresándose la naturaleza del derecho que ha de inscribirse con tal claridad que no deje lugar á duda acerca del mismo, no puede practicarse la inscripción hasta que no se subsane el defecto mediante otra escritura, sin que pueda tomarse tampoco anotación preventiva, pues que de hacerse resultaría nula, según el art. 84 de la ley Hipotecaria. Y en cuanto á los defectos subsanables, el Registrador insistió en que debía exigirse la partida de defunción de D. Vicente Sambolin, en cumplimiento de lo que dispone el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, la descripción de la finca y el poder que utilizó el mandatario D. Pedro Fernández Ruiz, como representante de Sambolin; pero concluyó que la no admisión de la anotación se fundaba en los defectos insubsanables antes referidos, como claramente lo consignó en las notas puestas en los títulos rechazados.

4.º Que el Juez delegado, por los propios fundamentos del informe del Registrador, acordó confirmar la calificación hecha en los títulos y denegar la inscripción solicitada; de cuya providencia se interpuso apelación para ante la Presidencia de la Audiencia de Puerto Rico, recurso que fué admitido libremente, elevándose el expediente original.

5.º Que la Presidencia acordó confirmar la providencia apelada, por considerar:

1.º Que según el núm. 1.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria de Puerto Rico, sólo son inscribibles los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, cuyo carácter no puede atribuirse á la de una cantidad de pesos hecha por Schomburg á Sambolin, que no le transfirió propiedad, ni condominio, ni derecho real alguno sobre la hacienda Fortuna.

2.º Que conforme á la regla 2.ª del art. 17 de la dicha ley, toda inscripción que se haga en el Registro ha de expresar la naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualesquiera especie del derecho que se inscriba, siendo nulas las que carezcan de tal requisito, según dispone el art. 38, y que en la escritura presentada en el de Aguadilla de 3 de Julio de 1879, no se expresa de una manera explícita y concreta el verdadero sentido del contrato, ni la naturaleza y extensión del derecho que adquirió Sambolin, por lo que tampoco ha podido practicarse la inscripción.

3.º Que arguyendo el apelante la nulidad de la inscripción de la venta de la mitad de la hacienda Fortuna que hiciera Schomburg á D. Luis Vadi, es en otro recurso ó procedimiento donde ha debido hacer valer sus derechos, y

4.º Que las calificaciones del Registrador de Aguadilla se encuentran ajustadas al deber que se le impone por el art. 26 de la citada ley, y sus negativas de inscripción en consonancia con las terminantes prohibiciones de la misma:

Visto el expediente gubernativo, y aceptando los resultados y considerando del auto apelado;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede la confirmación.

Lo que, con devolución del expediente, digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Peñaranda.....	Eleuterio España.—Horno, 9, segundo centro (ausente).
Lugo.....	Barrera.—Montera, 41 (ausente).
Miranda. E.....	Ramón Tandiz.—Príncipe.
Andoain.....	Joaquín Abella.—Don Benito, 8.
León.....	Amador Cajigal.—Atocha, 34.
Barcelona.....	Ramón Acerredo.—Preciados, 21.
Vitoria.....	Dionisio Falont.—Sin señas.
Betanzos.....	Fernando Martínez.— Paseo Recoletos, 12.
Lorca.....	José López.—Bollo, 7.
<i>Norte.</i>	
Pontevedra.....	Clodia Muñoz Belmonta.—Zurbano, 1.
<i>Noroeste.</i>	
Orense.....	Francisco Morel.—Princesa, 55.
<i>Este.</i>	
Córdoba.....	Juan Sáez.—Paseo Castellana, 44.
<i>Sur.</i>	
Segovia.....	Eugenio Pío.—Santa Isabel, 2, tercero izquierda.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, E. Sánchez.

**Administración del Correo Central.**

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquisa en este día.

- Núm. 13 María López.—Sin dirección.
- 14 Tarjeta postal.—Idem.
- 15 Juan Guillén.—Cáceres.
- 16 Manuel González.—Salamanca.
- 17 Manuel Gil.—Casas de S. Galindo.
- 18 Gregorio Abadía.—Zaragoza.
- 19 Fermín Daza.—Valladolid.
- 20 Mauricio de Echenique.—Castellón.
- 21 Tiburcio Painado.—Tomelloso.
- 22 Laurenciano Fernández.—Valencia de Alcántara.
- 23 Felipe Puente.—Málaga.
- 24 Lorenzo Cañadas.—Tembleque.
- 25 Esteban Serrano.—Mora.
- 26 Enrique Bada.—Málaga.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 8 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdos del Ayuntamiento concediendo jubilación á un Cirujano de la Beneficencia municipal y á un guarda del Parque de Madrid.

Idem id. pensión á un bombero de villa.  
Proyectos de presupuestos del interior y del ensanche para el año económico de 1888-89, aprobados por el Ayuntamiento en sesión de 20 de Febrero último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 3 de Marzo de 1888.—R. Salaya.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Juzgados militares.

MADRID

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á José Escudero Posada, fugado de la cárcel de Toledo, para que en el término de veinte días se presente en la prisión celular de esta Corte y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por atentado cometido contra la Guardia civil el día 19 de Diciembre último, á las seis de la mañana, en la casa núm. 23, cuarto cuarto, núm. 5 de la Cuesta de Areneros de esta Corte; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado José Escudero Posada, cuyas señas son: de veinte á veintidós años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, con poca barba y acento andaluz, y habido que sea lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—César Bassols. 320—M

SEVILLA

D. Luis Dolz y Peiro, Comandante graduado, Capitán del batallón de depósito de Sevilla, núm. 31, y Juez instructor de la sumaria á que se refiere esta requisitoria.

Hago saber que en la sumaria seguida contra el soldado prófugo del reemplazo de 1885 de esta capital, Hermenegildo Expósito, por el delito de falta de presentación á la concentración y embarque para Ultramar, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color claro, su frente regular, señas particulares ninguna; si sabe leer y escribir.

Sevilla 23 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Luis Dolz.—Por su mandato, El Secretario, Manuel Luelmo. 323—M

D. José Alvarez y Vázquez, Teniente del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal instructor de la presente sumaria por delito de falta de presentación á la Caja de recluta de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en esta Fiscalía, sita cuartel de San Francisco de esta ciudad, de doce á tres de la tarde de los días no feriados, al recluta del reemplazo de 1886 con destino á Ultramar, cupo por el distrito de San Martín de esta ciudad, Vicente García Hidalgo.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la busca y captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, air

bueno, producción buena; señas particulares, ninguna; acreditó no saber leer ni escribir, estatura un metro 705 milímetros.

Dada en Sevilla á 5 de Febrero de 1888.—El Fiscal, José Alvarez. 324—M

D. José Alvarez y Vázquez, Teniente del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal instructor de la presente sumaria por falta de presentación á la Caja de reclutas de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, en esta Fiscalía, sita cuartel de San Francisco de esta ciudad, de doce á tres de la tarde los días no feriados, al recluta del reemplazo de 1886 con destino á Ultramar, cupe por el distrito de San Martín de esta ciudad Jorge San Leandro Expósito.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la busca y captura del referido, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba, bigote, y boca regulares, color trigueño, frente espaciosa, aire bueno, producción buena; señas particulares, ninguna; acreditó saber leer y escribir.

Dada en Sevilla á 6 de Febrero de 1888.—El Fiscal, José Alvarez. 325—M

#### VERA.

D. Anselmo Urrea Guerrero, Teniente del batallón depósito de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta de Ultramar Francisco Lorca García, perteneciente al segundo reemplazo de 1885, natural de Zurgena (Almería) acusado del delito de falta de presentación á la Caja de reclutas de esta zona para su embarque, del que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Vera 24 de Febrero de 1888.—Anselmo Urrea.

327—M

#### UBEDA.

D. Antonio Román Orejón, Teniente, Fiscal instructor de la remonta de Granada, primer establecimiento.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al soldado de la expresada remonta Estéban Cortés Fernández, natural de Baza, provincia de Granada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa dicho cuerpo en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar los descargos que hayan motivado su deserción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ubeda 23 de Enero de 1888.—Antonio Román.

328—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González y Moreno, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Pastor del Río, hijo de Bernardo y de Josefa, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, de veinte años de edad, sin instrucción, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á satisfacer la multa de 125 pesetas, en que ha sido condenado en la causa que se le siguió sobre lesiones, y en su defecto á sufrir la prisión subsidiaria en equivalencia de aquella.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del referido José Pastor del Río procedan á su busca y comparecencia ante este Juzgado.

Dada en Málaga á 20 de Febrero de 1888.—Sérvulo Miguel González.—Por mandado de S. S., Francisco Samartino.

J—1133

##### MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura del autor ó autores del robo del dinero y aguardiente que á continuación se expresan, verificado en la noche del 1.º al 2 de los corrientes en la casa establecimiento de bebidas de María Díaz Cano, vecina de la villa de Adamuz, cuyos autores, caso de ser habidos con el dinero y aguardiente que les fueren hallados, si no acreditasen su legítima adquisición, los remitirán con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado á las cárceles de este partido; pues por providencia de hoy así lo tengo mandado en la causa que se instruye con tal motivo.

Dado en Montoro á 23 de Febrero de 1888.—Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas.

#### Efectos robados.

Setenta y siete pesetas en efectivo metálico en tres monedas de á cinco cada una, y las restantes en monedas de dos pesetas y de á peseta, y seis reales en calderilla.

Y cuartillo y medio de aguardiente.

J—1175

#### MULA.

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto y término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que en la causa que se instruye en éste de mi cargo y actuación del que suscribe, sobre robo de cinco reses de lanar, de la propiedad de Joaquín Barquero Buendía, vecino de Campos, de este partido judicial, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 6 del actual, en el corral de Santiago Barquero Moreno, que dista unos tres cuartos de legua de dicho pueblo; son sus señas: tres de ellos con las puntas de las orejas cortadas formando horquillas y golpes atrás, dos con las orejas izquierdas despuntadas y golpes atrás, todas blancas, una preñada y las cuatro restantes recién paridas, y en auto de este día, previniendo el sumario, he acordado se proceda á su busca y captura, ocupación y presentación á este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial de la Nación, lleven á efecto lo acordado caso de ser habidos.

Dado en Mula á 15 de Febrero de 1888.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Deusto.

J—1176

#### OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hace saber que por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Toribio y Díaz, de apodo el Ferrera, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de la parroquia de Fresnedo, partido judicial de Villaviciosa, casado, herrero, de treinta y cuatro años, con instrucción, y cuyas señas personales se expresarán, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar con él una diligencia en el sumario que se le sigue en unión de otros por el delito de estafa; con apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley; advirtiéndose que el repetido procesado fijó como punto de su residencia la ciudad en donde fué buscado por edictos, y es de las siguientes señas: estatura baja, color moreno sano, pelo negro, bigote id. poco poblado, ojos negros y nariz y boca regulares.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del Lorenzo Toribio Díaz, contra quien se decretó la prisión provisional en auto del 9 del corriente, a quien caso de ser habido se conduzca á la cárcel fortaleza de esta ciudad, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 13 de Febrero de 1888.—Dionisio García del Valle.—El actuario, Antonio Rancés.

J—1136

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hace saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Sánchez Portal, hijo de Cayetano y Bruna, difuntos, natural de la parroquia de Valle, Concejo de Polonia, soltero, comerciante, de treinta y tres años, con instrucción, y cuyas señas personales se expresarán, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; con apercibimiento que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues buscado en la villa de Infiesto, donde accidentalmente residía, no fué hallado, y es de las siguientes señas: estatura regular, constitución buena, ojos, cejas y pelo castaño oscuros, barba y bigote entrecarrado, boca regular y viste decentemente.

Dada en Oviedo á 24 de Febrero de 1888.—Dionisio García del Valle.—El actuario, Antonio Bances.

J—1177

#### POLA DE LABIANA

D. Millán Bueres Escribano, Juez de instrucción accidental de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Armando Palacio Noval, soltero, de veintidós años de edad, obrero, vecino de la Pumar, parroquia de Tusiellos, Concejo de Langreo, natural de la parroquia de Valdesoto en el Concejo de Siero, é hijo de Plácido, cuya señas personales son: color bueno, estatura regular, sin barba; vestía traje azul, pañuelo al cuello, boina negra, y calzaba zapatos, cuyo individuo se ausentó al parecer con el nombre supuesto de José Fernández, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de los edictos, comparezca ante este Juzgado á recibir la declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del

Armando Palacio Noval, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pola de Labiana á 14 de Febrero de 1888.—Millán Bueres.—Por mandado de S. S., Onofre Zapico.

J—1120

#### PUEBLA DE ALCOCER

D. Luis Vallejo Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Puebla de Alcocer y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 5 al 6 del actual fué robada la Administración de Rentas Estancadas de esta villa, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario, en el cual aparece que el metálico y efectos robados son los siguientes:

#### Efectos.

Ochenta y dos sellos de Correos y Telégrafos de dos céntimos de peseta.

Doscientos cincuenta de 5 céntimos.

Ciento de 10 céntimos.

Tres mil doscientos de 15 céntimos.

Ciento treinta y cinco de 20 céntimos.

Doscientos cincuenta de 25 céntimos.

Ciento de 30 céntimos.

Ciento cincuenta y nueve de 40 céntimos.

Noventa y cuatro de 50 céntimos.

Cuarenta de 75 céntimos.

Ciento cuatro de una peseta.

Setecientos setenta de 10 céntimos, especiales móviles.

Veinte móviles de una peseta.

Diez y siete letras de cambio de primera clase de 10 céntimos.

Un giro, que su importe no se había hecho efectivo, contra el Administrador de Tabacos de esta villa D. Rudesindo Cuesta, de 599 pesetas y 33 céntimos, con el núm. 145, destinado para pago del Clero; y

Un resguardo que, de los ingresos del 5 por 100 de la dehesa del Guadaperal de esta villa, se había hecho, de unas treinta y tres mil y pico de pesetas.

#### Metálico.

Por el importe de los efectos vendidos hasta el suceso de autos y diferencia entre las libranzas de Giro mutuo giradas y satisfechas, 632 pesetas con 87 céntimos.

Trescientas setenta y dos pesetas 50 céntimos correspondientes á un depósito hecho por D. Alfonso del Río, Secretario de este Juzgado, y como encargado de verificarlo en dicha Administración por el 5 por 100 para la subasta del arbolado de la dehesa boyal de Orellana la Vieja.

Mil quinientas pesetas en billetes del Banco de España y 41 monedas de 100 reales: de éstas, 11 isabelinas, que ambas sumas componen la de 2.525 pesetas, correspondientes á otro depósito del 5 por 100 de la dehesa boyal de Esparragosa de Lares.

Y, por último, otro depósito judicial de D. Valentín Pedrilla, entregado en la Administración por el Secretario que refrenda, cuyo importe consistía en la suma de 4.403 pesetas con 36 céntimos, de la que formaban parte los billetes del Banco de España siguientes: ocho billetes de 50 pesetas cada uno, marcados con los números 891.983, 347.764, 385.120, 553.368, 276.078, 671.243, 435.101 y 407.823; y cuatro de 25 pesetas uno, marcados con los números 435.450, 1.184.120, 170.055 y 1.090.429, cuyos billetes tienen en ellos estampada una rúbrica y un sello que dice: Valentín Pedrilla.—Orellana la Vieja.

En su virtud he acordado hacerlo público por medio de la presente, encargando á la vez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del metálico y efectos que quedan relacionados, así como de las personas en cuyo poder se encontraren, si fueren sospechosas y no acreditasen su legítima adquisición.

A la vez se cita, llama y emplaza á cuatro hombres descoídos que en la noche expresada, de nueve y media á diez, se dirigían hacia esta población por el sitio de San Sebastián jinetes en cuatro caballos, embozados aquellos en capas, siendo uno de ellos alto, delgado y con barba cerrada, los cuales es de suponer dieron pienso á sus caballerías en el sitio de la Aldea Vieja, próximo á esta villa, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en referido sumario; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Puebla de Alcocer á 14 de Febrero de 1888.—Luis Vallejo Ruiz.—De su orden, Félix Nogués.

J—1021

#### PUNTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Puentedume.

Por la presente requiero á las Autoridades correspondientes é individuos de la policía judicial para que procedan á la captura de José María López González, cuyo paradero se ignora, soltero, manco, de estatura regular, ejerce la mendicidad, es natural de Santiago de Reinosa, partido de Mondoñedo, y no tiene domicilio conocido, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, á fin de que extinga una condena de arresto mayor que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en virtud de causa sobre lesiones á Francisco Amado.

Puentedume 24 de Febrero de 1888.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Manuel Martín.

J—1178

SEGORBE

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente, y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito y llamo á Miguel y Esperanza Piquer Esteve, de Azuebar, de cuya población se aumentaron hace de catorce á quince años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que pende en el mismo por muerte accidental de su hermano José Piquer Esteve, ocurrida el 2 de Enero próximo pasado en el término de Azuebar, partido del Malpaso, y ofrecerles al propio tiempo el procedimiento; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Segorbe á 22 de Febrero de 1888.—Daniel Esteller.—Por su mandado, Camilo Marín. J—1139

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Uribarri González, de esta naturaleza, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, hijo de Manuel y de María de Todos los Santos, y de cincuenta y siete años de edad, vecino que fué de esta ciudad, en la calle Escoberos, núm. 5 accesorio, casado, carpintero y herrero, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, según se obligó á hacer quincenalmente, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del Francisco Uribarri González procedan á su comparecencia en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 18 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El actuario, José M. Navas y Martínez. J—1141

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Morillo Borreguero, hijo de José y de María, natural del Viso del Alcor, partido judicial de Carmona, provincia de Sevilla, vecino de esta capital, de cincuenta y ocho años de edad, y que habitó en el Corral de las Tres Puertas, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad para que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma, y costas que le han sido impuestas por sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca, captura y constitución en la cárcel de esta capital del referido Andrés Morillo Borreguero, y á disposición de este Juzgado á los efectos mencionados.

Dado en Sevilla á 22 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El actuario, José María Lastrucci. J—1140

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia que he dictado en 26 del corriente mes en causa que sigo contra Francisco Povedano Martínez y Antonio Tirado Peralta por lesiones mutuas, cito y llamo al Antonio, de treinta y siete años de edad, casado, herrero, que vivió en Macasta, número 14, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escrivanía del infrascripto Secretario, sito calle de Santiago, núm. 42, á fin de que preste la oportuna inquisitiva; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la comparecencia del Antonio Tirado en este Juzgado.

Dado en Sevilla á 29 de Octubre de 1887.—Fermín Abejón.—El Secretario, Juan Romero. J—7968

SORBAS

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Juan Santiago, padre, alias Perrenque, José Torrer Gómez, alias Chapón, los hermanos de éste Blas y Domingo, y el padre de los mismos Juan Rafael Torrer, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que presten declaración inquisitiva en causa que se sigue en su contra y la de otros consortes, vecinos de Olella del Campo, sobre lesiones y disparos de arma de fuego; apercibidos que de no verificarlo

se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar: encargando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades oportunas, caso de ser habidos.

Dada en Sorbas á 22 de Febrero de 1888.—A. Alonso Solano.—Por su mandado, Miguel García Fernández.

Señas de los procesados.

El José Torres Gómez tendrá unos veintiocho años, lleva bigote, es soltero, estatura regular y viste calzón y chaleco de pana, faja encarnada y chaqueta de mezclilla.

Su hermano Blas Torres Gómez tendrá unos diez y seis años, es también soltero, sin pelo de barba, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de mezclilla, siendo su estatura algo alta.

Domingo Torres Gómez es también de estatura alta, de unos treinta y cuatro á treinta y cinco años, delgado de cuerpo, está casado con María Morales, lleva sombrero calañés y viste también pantalón, chaleco y chaqueta de mezclilla.

Juan Rafael Torres, padre de los tres hermanos anteriores, es de estatura mediana, tendrá unos sesenta y seis años; viste como los demás gitanos.

Juan, alias Perrenque, padre, es de estatura alta, estando padeciendo de la vista, de unos cuarenta años de edad, vistiendo lo mismo que los anteriores. J—1143

SUECA

D. Salvador Guillén y Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Julio Josteá, dependiente que fué de la Empresa del ferrocarril de Silla á Cullera, con destino de Factor telegrafista en la estación de esta villa; es de estatura más bien baja que alta, moreno, cara regular, ojos grandes y negros, nariz aguileña, frente despejada, pelo negro y usaba bigote y patillas, y cuyas demás señas personales y de vestir y actual paradero se ignoran para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se le instruye por haberse ausentado llevándose los fondos que tenía de la Empresa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole en caso de ser caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Sueca á 1.º de Febrero de 1888.—Salvador Guillén y Asensi.—Por su mandado, Primitivo Beltrán. J—1144

TAMARITE

D. Gerardo Olivares y García, Juez de instrucción de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por el presente edicto se cita y llama á Bartolomé Mora y Mariano García Paricio, el primero que prestó sus servicios como sereno de la estación de Lérida en la noche del 14 al 15 de Enero de 1886, y el segundo guardafreno del tren de mercancías, que prestó sus servicios en la noche del 15 de Enero del año expresado al ser conducido el tren de mercancías número 601 de Lérida á Zaragoza, cuyas señas personales y demás circunstancias de los mismos, así como su paradero, se ignoran; para que comparezcan en este Juzgado dentro de término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, con el fin de que presten declaración en causa criminal sobre sustracción de dos fardos de hilaza de algodón del expresado tren de mercancías número 601; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Tamarite á 23 de Febrero de 1888.—Eduardo Olivares.—De su orden, Quintín Sainz de Medrano J—1145

ÚBEDA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Francisco Lorenzo Paredes, hijo de Juan y de Dolores, natural de Hellín, vecino de Ubeda, casado, de oficio carretero, de treinta y ocho años de edad, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda á 24 de Febrero de 1888.—Leopoldo Jiménez.—Por mandado de S. S., José Blanco. J—1147

VALENCIA—SERRANOS

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de Serranos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Baldomero Esterlich, Subalterno que fué de establecimientos penales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca á declarar en este Juzgado en causa sobre hurto de alhajas, ó le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Febrero de 1888.—Luis López Bo.—Ante mí, José María Galán. J—1159

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Crédito de Zaragoza.

Resumen del balance general verificado en 31 Diciembre de 1887.

ACTIVO		Pesetas.
Caja: metálico.....		1.086.271'98
Cartera.....		4.501.014'74
Fondos públicos: valor efectivo.....		665.545
En poder de corresponsales y comisionados...		991.231'45
Ayuntamiento de esta ciudad.....		49.347'84
Créditos escriturados.....		281.363'81
Efectos en custodia: valor nominal.....		11.293.896'44
Créditos contingentes.....		13.027'52
Mobiliario.....		8.485'56
		<hr/>
		18.890.184'34
PASIVO		
Capital: 2.000 acciones de á 500 pesetas.....		1.000.000
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital.....		100.000
Fondo de previsión: 24 por 100 del capital....		240.000
Imposiciones en metálico.....		3.755.587'14
Cuentas corrientes de la Plaza.....		1.936.389'64
Cuentas corrientes á interés recíproco.....		359.245'10
Letras á pagar.....		36.311'84
Dividendos vencidos de acciones.....		4.095
Depósitos de efectos en custodia: nominal....		11.293.896'44
Ganancias y pérdidas.....		164.659'18
		<hr/>
		18.890.184'34

Zaragoza 31 de Diciembre de 1887.—El Director primero, Inigo Figueras.—El Interventor, Silvestre Zapater.

D. Francisco Castán y Borraz, Secretario del Banco de Crédito de Zaragoza.

Certifico que la junta general de accionistas de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 26 de Febrero último, acordó aprobar y aprobó por unanimidad el balance general de 31 de Diciembre de 1887, sometido á su examen y aprobación.

Así consta del acta de dicha sesión, á la que me refiero.

Zaragoza 2 de Marzo de 1888.—Francisco Castán.—V.º B.º.—El Director primero, I. Figueras. X—1311

Sociedad para la traida de aguas de Gorbea.

Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO		Pesetas. Cts.
Caja: existencia en esta fecha..		19.391'95
Ayuntamiento de Vitoria.....	17.171'79	
Conservación.....	3.662'97	
Traida de aguas de Gorbea....	589.509'24	
Ayuntamiento de Vitoria s/c de amortización.....	589.509'24	
Liquidación (base 3.º).....	3.445'15	
		<hr/>
		1.203.298'39
Almacén..		
Tubo de plomo...	3.194'47	
Llaves y grifos...	4.684'94	
Tubería de hierro colado.....	1.133'95	
Tomas y piezas especiales.....	4.034'33	
Arquetas.....	1.133'23	
Contadores.....	1.775'20	
Tubo de hierro galvanizado....	4.693'50	
		<hr/>
		20.649'62
		<hr/>
		1.243.339'96
PASIVO		
Capital: 1.977 acciones.....		988.500
Obligaciones: 270 en curso.....		135.000
Efectos á pagar.....		350'95
Pérdidas y ganancias.....		113.333'94
Partidas en suspenso.....		4.316'82
Idem á justificar.....		1.538'25
Dividendos atrasados.....		300
		<hr/>
		1.243.339'96

Vitoria 1.º de Enero de 1888.—V.º B.º.—El Tesorero Antonio Allué.—V.º B.º.—El Presidente, Elio.—V.º B.º.—El Contador, Vicente Beitztegui. X—1313

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

La Junta directiva de esta Sociedad, con arreglo al art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 14.

Sólo tendrán voz y voto en ella, á tenor de lo establecido en el art. 38 de los estatutos, los poseedores de diez ó más acciones, y para ello deberán depositarlas, desde el día 16 al 25 del actual, ambos inclusive, de conformidad con lo que determina el art. 37 de los referidos estatutos, en Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7; en Valencia, oficinas de la misma, situadas en la Estación, y en Barcelona, en poder del Comisionado, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1312

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA—EMISIÓN DE 1886

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 7.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y

Real orden de 8 de Febrero de este año, han resultado favorecidas las diez bolas números 282, 482, 1.097, 1.322, 2.683, 3.426, 4.630, 5.051, 7.562 y 11.148.

En su consecuencia, quedan amortizados los 1.000 billetes números 28.101 al 28.200, 48.101 al 48.200, 109.601 al 109.700, 132.101 al 132.200, 268.201 al 268.300, 342.501 al 342.600, 462.901 al 463.000, 505.001 al 505.100, 756.101 al 756.200 y 1.114.701 a 1.114.800.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo a percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Marzo de 1888. — El Secretario general, Aristides de Antiaño. X—1315

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 7 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá a su pago desde el expresado día, de nueve a once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos a los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana a las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1888. — El Secretario general, Aristides de Antiaño. X—1316

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DAÑO, BENEF.º. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MARZO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina. 25'73 d. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'68 id. Idem, a 60 días vista, id. id., 25'64 id. Idem, a 90 días vista, id. id., 25'60 id. París, a la vista, frs. beneficio al papel, 1'85. Idem, a ocho días vista, id., id., 1'80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 3 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Almería, Cádiz y Huelva; y según los recibidos hasta las once de ayer, llovió en Ciudad Real, Cuenca, Córdoba, Pontevedra, Jaén, Guadalajara, Granada, Murcia, Toledo, Cáceres y Almería; y nevado en Segovia y Avila. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón.

Patatas, de 0'12 a 0'18 pesetas el kilogramo, Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Número, Reses. Lists slaughter statistics for various types of livestock.

TOTAL 704

Su peso en kilogramos 81.120

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'00 a 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 a 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'46 a 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists tax collection data from various points.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Casimiro, Rey; San Cayo, mártir, y San Pío, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Latina.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 111 de abono.—Turno 2.º impar.—La Gioconda.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 113 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 4.ª.—El suicidio de Werther.—Esos son otros López.

A las cuatro y media.—La muerte civil.—Vivir para ver.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 151 de abono.—Turno 6.º par.—Serie 5.ª.—La Bruja. A las cuatro.—La Bruja.

PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos y media de la tarde.—Quinto concierto instrumental, bajo la dirección del Sr. Bretón, en el que tomará parte el pianista Mr. Planté.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 6.ª.—Ferreol. A las cuatro y media.—La mujer de César.—El mayordomo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—El Marqués del Pimentón.—Parada y fonda.—La noche del treinta y uno.

A las cuatro.—Cuba libre.—Sueños de oro.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Londón.—Nicolás.—Mam'zelle Nitouche. A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—Cascarilla.—Mam'zelle Nitouche.—Lleven regalos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El Alcalde interino.—Comunicaciones.—Casa editorial.—Los inútiles. A las cuatro y media.—Pepé Hillo.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.